

# *Tribunal Superior de Santa Marta*



## *Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia*

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 47.001.31.60.001.2019.00466.01 (Fl. 065 – Tomo X)

Magistrada Ponente:  
**TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR**

Procede este Colegiado a resolver la apelación interpuesta por el promotor de la causa contra el auto dictado quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, mediante el cual rechazó la demanda de sucesión intestada de la causante Alba Rosa Ovalle Muñoz, promovida por los señores Maritza Elena Gutiérrez Ovalle, Maleneyde Argote Ovalle, Julio César Argote Ovalle, Daniellys Del Socorro Amaya Ovalle, Otmar Rafael Amaya Ovalle, Víctor Vicente Amaya Ovalle, Joaquín Alberto Amaya Ovalle, Rubis Nayibe Amaya Ovalle, Mayetsy Yesmina Amaya Ovalle, Alexander Amaya Ovalle, Jaider Leonel Amaya Ovalle, Adalberto Ovalle Oñate, Lila Esther Ovalle Oñate, Leonor Ovalle Oñate, Gilberto Ovalle Oñate, Joaquín Tomas Ovalle Oñate, Eduardo De Jesús Ovalle Oñate, Efraín Jesús Ovalle Arzuaga, Jorge Agustín Ovalle Oñate, Lázaro De Jesús Ovalle Arredondo, Mario Martín Ovalle Arredondo, Julio Cesar Ovalle Arredondo, José Amador Ovalle Arredondo, Lola Matilde Ovalle Arredondo y Diego Luis Ovalle Arredondo - quien actúa a través de su Curadora Lucia Arredondo, Amada Mercedes Rivero Castro, Jazmina Mercedes Rivero Ovalle, Jairo Luis Rivero Ovalle, Nhur Mercedes Rivero Ovalle, Rafael De Jesús Rivero Ovalle, Emilse Mercedes Rivero Ovalle, Guillermo Amado Rivero Ovalle, Pastora Mercedes Rivero de Otálora, Dilia Mercedes Rivero Ovalle, Yexenia Luz Ovalle Redondo, Katia Keonor Ovalle Romero y José Rafael Brito Rivero.

## **ANTECEDENTES**

Presentado el libelo contentivo del litigio de la referencia, por auto del pasado veinte (20) de enero, el *A Quo* dispuso su inadmisión tras advertir que no reunía varios requisitos que detalladamente precisó en nueve (9) numerales, razón por la cual otorgó a sus promotores un término de cinco (5) para que corrigieran tales falencias.

Con posterioridad a ello, el quince (15) de octubre de esta anualidad, se dispuso el rechazo de la demanda, porque a su modo de ver no se había subsanado en debida forma.

## **EL RECURSO**

Tempestivamente, el apoderado de los enjuiciantes presentó memorial en el que interpuso recurso de apelación contra dicho proveído.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, de inmediato se pasa a adoptar la determinación de segunda instancia, bajo el título de:

## **CONSIDERACIONES**

El inicio de la actuación judicial en materia civil está supeditado a un acto de parte, denominado *demanda*, mediante el cual el directo interesado solicita la intervención del órgano jurisdiccional en la resolución de un conflicto privado.

Ésta debe llenar ciertas formalidades y requisitos a fin de cumplir cabalmente su objetivo de convocar válidamente a la contraparte para que comparezca a la contienda.

El encargado de verificar el cumplimiento de tales presupuestos es el conductor de la causa, quien ante la inobservancia de una o varias de ellas deberá señalarlas al peticionario para que la corrija y cumpla, finalmente, su cometido, o sea rechazada por no acatar las instrucciones del juez.

Descendiendo sin más preámbulos al sub exámine, dígase de una vez, los ruegos de los censores están llamados a prosperar, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, el auto de rechazo tuvo como fundamento que el memorial presentado por el extremo activo no logró subsanar la totalidad de las nueve (9) falencias anotadas en proveído calendado veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por cuanto, en palabras del *a quo*:

*“(i) No se aportó el avalúo del bien relicto, conforme a las exigencias legales. El jurista lo anotó en el escrito de subsanación, pero no lo acompañó (sic) a la corrección.*

*(ii) No se indicaron todos los herederos conocidos de la causante, a pesar de haberse advertido la existencia de aquéllos. Tampoco se acompañaron las pruebas y las direcciones.*

*(iii) No se corrigió el yerro en el registro de AMADA OVALLE y el despacho no puede acceder a lo pedido por el togado, en el sentido de excluir a sus herederos de este trámite.*

*(iv) No se aportó la copia auténtica y actualizada del registro civil de nacimiento de REMEDIOS OVALLE MUÑOZ.”*

El apoderado de los promotores de la causa, interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que allegó el recibo de pago del impuesto predial expedido por el Municipio de Valledupar, en que consta el avalúo catastral del único bien inmueble denunciado, el cual, debe ser incrementado en un cincuenta por ciento (50%) como lo enseña el artículo 444 del Código General del Proceso. Arguye, además, que todos y cada uno de los herederos del cuarto orden y sus direcciones se denunciaron en el acápite de notificaciones del memorial inicial, así como en el de subsanación; que los herederos de Amada Ovalle pueden concurrir a la causa en cualquier momento en que se corrija el defecto del registro civil de nacimiento de la causante; y, que, en virtud de *“tesis jurisprudencial y de los decretos anti trámites”* es el juez quien debe oficiar a la Registraduría para que certifique acerca del de Remedios Ovalle Muñoz.

Respecto del primero de los mentados tópicos, bien vale precisar que ciertamente, no fue adosado al legajo certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por dependencia administrativa de una entidad territorial, que es el documento que contiene el compendio de los datos vigentes en los aspectos físico, jurídico y económico de cada predio, y por tanto, el idóneo para acreditar el avalúo catastral del inmueble enlistado como único activo sucesoral.

Sin embargo, no es menos verdad que en la página 201 del archivo en formato PDF que contiene la demanda, distinguida en el extremo superior derecho con el número 154, milita el documento rotulado “*IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*” del inmueble ubicado en la calle 14 No. 8-44 de Valledupar, con referencia catastral 01-01-00-00-00490-0018-0-00-00-0000, en que se asentó constancia expresa de que la base gravable para liquidar ese tributo, para el año 2019, mismo en que se presentó la demanda, es de mil seiscientos ochenta y siete millones doscientos sesenta y seis pesos (\$1.687’266.000).

Tal guarismo es plenamente coincidente con el utilizado por el mandatario de los demandantes para obtener, mediante la aplicación de una operación matemática básica consistente adicionar la mitad de éste, y luego dividir el producto entre siete (7), el valor de trescientos sesenta y un millones quinientos cincuenta y siete mil pesos (\$361.557.000) que se atribuyó a la séptima parte (1/7) del Edificio Chiriamo, ubicado en la calle 14 No. 8-44 de Valledupar.

Y es que, resalta esta Magistratura, el avalúo catastral, por ministerio de la ley, constituye la base gravable del impuesto predial unificado, según viene ordenado por el artículo 3° de la ley 44 de 1990.

Dicho de otro modo, este Colegiado sí encuentra soportado demostrativamente el avalúo catastral del referido inmueble para efectos de fijar la competencia, y no era necesario ni razonable exigir de los actores que adosaran nuevamente, con la corrección, un documento en que constara aquél, máxime porque tal carga no se impuso en el auto que inadmitió la demanda.

En lo tocante con las pruebas de las respectivas calidades de herederos y sus direcciones para efectos de notificación, constató este Colegiado que entre el escrito primigenio y el que lo subsanó, se informaron a la agencia judicial de primer grado las direcciones en que puede ser surtido el enteramiento de cada una de las personas señaladas como legitimarias.

De otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, establece como anexo de la demanda de sucesión “*La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia*”, pero tampoco que dicho precepto precisa que esto es, “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*”, el cual a su vez

dispone que, en caso de que no sea posible acreditar la calidad en la que se cita al convocado, se le requerirá hacerlo al momento de su intervención. Tales preceptos, interpretados con un enfoque sistemático finalista, aparejan la consecuencia prevista por el numeral 6° del artículo 491 del Estatuto Adjetivo, cuyo tenor instruye que *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”*.

Explicado de manera más inteligible, la ausencia de los documentos que evidencien el parentesco del cual se deriva la vocación hereditaria de algunos de los demandantes y herederos determinados, aparejará la negativa del reconocimiento de dicha calidad hasta tanto no se aporten por los interesados las respectivas pruebas, mas no el rechazo de la demanda, salvo que no lograra reconocerse ningún legitimario, pues en tal caso no concurrirían los elementos esenciales de una sucesión, por falta de causahabientes.

En cuanto al registro civil de nacimiento de Amada Ovalle, en el ordinal “6°” de los motivos de inadmisión, el Juez Primero de Familia de Santa Marta precisó que *“no es válido para acreditar parentesco, de acuerdo a lo reglamentado en los artículos 55 y 115 del decreto 1260 de 1970, en consenso con el artículo 1° del decreto 278 de 1972 (numeral 3°)”*, circunstancia que, al igual que la anterior, provocará que no se tengan como herederos a sus descendientes por no lograr apuntalar demostrativamente la existencia de la calidad que invocan, pero no el rechazo de la demanda, que va en detrimento de todos los demás interesados.

Igual suerte corre, y por idénticos motivos, la cuarta causal de rechazo, que atañe a que no se aportó el registro civil de nacimiento de Remedios Ovalle Muñoz, en copia auténtica y actualizada, sumado a que ello no se exigió en la primera providencia, en que textualmente se dijo en su numeral 9°, que: *“En caso de existir más asignatarios conocidos, se debe aportar la prueba del estado civil, especialmente la prueba del nacimiento de Remedios Ovalle Muñoz (numeral 8°)”*.

Nótese que, en más de un aspecto, el Juez de conocimiento rechaza la demanda por el incumplimiento de unos requisitos y la falta de reparación de unos yerros que no señaló al inadmitirla, pero en aplicación práctica de los explícitos postulados del constitucionalismo moderno, es claro que los administradores de justicia no deben sorprender a una de las partes con la imposición de consecuencias negativas por el

incumplimiento de una carga procesal que no se les había impuesto, pues ello sería atentar abiertamente contra el debido proceso de los interesados, en este caso los accionantes, al no otorgárseles la oportunidad de remediar dicha falencia y vetarles así la oportunidad de hacer efectivos sus derechos.

En este orden de ideas, esta Colegiatura revocará la decisión de rechazar el escrito introductor de sucesión intestada promovido en el sub examine y en su lugar procedería su admisión.

Con todo, no puede pasar por alto este Tribunal que, al momento de presentar el escrito introductor no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional para garantizar el acceso material a la justicia mediante la utilización de las tecnologías de la información, declarado exequible por la Corte Constitucional, por lo cual, en el actual estado de las circunstancias, se muestra necesario decretar una medida de saneamiento, en la forma prevista por el artículo 132 del Código General del Proceso, con la finalidad de ajustar el libelo a los presupuestos exigidos hoy día por el artículo 6° de dicho decreto.

Para ello es menester que, previo a su admisión, con apego a las explicaciones que anteceden, y dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el extremo activo informe al Juzgado de primera instancia una dirección electrónica o canal digital, para efectos de notificación de cada uno de los mencionados como herederos determinados; además deberá acreditarse la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a esas direcciones de correo electrónico.

Finalmente, no se condenará en costas, atendiendo a la prosperidad de la alzada.

Por lo expuesto, se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Revocar el auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, dentro del proceso de la referencia, por lo expresado en el acápite considerativo de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar, como medida de saneamiento para ajustar el libelo a los presupuestos exigidos hoy día por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que, antes de la admisión de la demanda con apego a las explicaciones que anteceden, y dentro del plazo

de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el extremo activo informe al Juzgado de primera instancia una dirección electrónica o canal digital, para efectos de notificación de cada uno de los indicados en el libelo como herederos determinados; además deberá acreditarse la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a cada una de esas direcciones de correo electrónico.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR**  
Magistrada